

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0119

Fecha Estado: 21 JULIO 2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISION. ORDENA CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.ORDENA LIBRAR POR SECRETARIA COMUNICACION. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 21 DE JULIO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	19/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697311200120140060001	Expropiación	LURDAISY SARRAZOLA CHANCI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto decreta nulidad DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.DISPONE REMISION DEL EXPEDIENTE A OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 21 DE JULIO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	19/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO  
 SECRETARIO (A)



*utilidad pública e interés social la expropiación (...) del lote (...) identificado con folio de matrícula N° 018-113592”.*

2. El Juzgado Civil del Circuito de El Santuario conoció por reparto el asunto de la referencia según consta en nota de recibido visible en el folio 10 del archivo 001; se agotó el trámite correspondiente y se profirió sentencia el 25 de febrero de 2022 (archivo 013); apelaron ambas partes y se concedió la apelación (archivos. 014, 015 y 017), por lo que la actuación subió a esta sede.

## **CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso que esta Sala llevara a efecto la conciliación rogada por la parte demandada (a la que no se opuso la parte actora, se practicada), y en caso de fracasar ésta, resolver el recurso de apelación propuesto por ambas partes frente a la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 35 y 321 del Código General del Proceso, si no fuera por una especial situación que aflora, relacionada con la competencia, que impide un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

2. En efecto, según escrito de demanda se mencionó que la competencia se definía por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (fuero real, por el lugar de ubicación del inmueble) de acuerdo con los artículos 16, num. 4 y 23, num. 10 del Código de Procedimiento Civil (Archivo 001).

Así lo aceptó el juez de la causa, que, sin reparar en aquel factor de competencia, admitió la demanda luego de subsanadas las falencias determinadas y continuó con el trámite de ella hasta proferir la decisión de fondo.

No obstante, pasó por alto la definición de la competencia

en asuntos como el de ahora ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia en abundantes decisiones que, hasta el 2020 y a la luz del Código General del Proceso, generaban polémica cuando en uno de los extremos de la litis, o en ambos, intervine una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Así, una tesis sostenía que siendo prevalente la competencia en razón de la calidad de las partes, era el juez del domicilio de la entidad (demandante o demandada) quien debía conocer, sin posibilidad de renunciar a ese fuero especial, porque se involucraba allí el factor subjetivo. Otra, que partía de una premisa similar sobre la prevalencia, sostenía, sin embargo, que la entidad podía renunciar a su fuero y que, una vez admitida la demanda por el juez que no correspondiera al del domicilio, sino al del lugar de ubicación del bien, en tanto no se discutiera por las vías procesales, se perpetuaba la competencia.

Aquella tesis se mantuvo hasta cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió unificar el criterio mediante auto AC140-2020, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo. Siendo éste un referente de mucha relevancia para la misma Corte, al resolver abundantes conflictos de competencia propuestos dentro de procesos de expropiación<sup>2</sup>, puesto que, ha determinado que el fuero privativo será el domicilio de la entidad pública, haciendo improrrogable, exclusivamente la competencia por el factor subjetivo y por el funcional (artículo 16 del C.G.P.).

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-2565-2021, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicados 11001-02-03-000-2021-02565-00, 11001-02-03-000-2021-00690-00, 11001-02-03-000-2021-02302-00, 11001-02-03-000-2021-01467-00, 11001-02-03-000-2021-02297-00

*“De ahí que, tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.**” (Se resalta).*

En este mismo sentido, el alto tribunal, en auto AC-2979 de 2021, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

*“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).*

*6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente*

*«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en*

*los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo*

*determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».*

*(...)*

*Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”*

En estos autos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizó que, para el conocimiento de los procesos de expropiación promovidos por una entidad pública, como en este caso, existían dos reglas que disciplinaban la competencia, las contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el factor real por el lugar donde estén ubicados los bienes y el factor subjetivo, determinado por el domicilio de la entidad pública.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y “...el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros...” citando la providencia AC4273-2018.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, solucionó la colisión de fueros -real y subjetivo,

numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP-, para conocer de las demandas de expropiación promovidas por entidades públicas, teniendo como sustento fundamental lo preceptuado en el artículo 29 de la misma codificación, norma que dispone la prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial

consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*” (AC4272-2018)<sup>3</sup>, así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial*

---

<sup>3</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

*consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)<sup>4</sup>.*

En adición, en providencias más recientes, la Sala Civil de la Corte Suprema no aceptó la renuncia al fuero subjetivo y por ende dirimió los conflictos de competencia atendiendo a la prevalencia del factor subjetivo, disponiendo la remisión del expediente al juez del domicilio de la entidad demandante, al respecto pueden consultarse los autos AC909-2021, AC4056-2021, AC2604-2021, AC4834-2021, AC5010-2021, AC4622-2021, AC016-2022, AC634-2023.

En las providencias antes referidas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su criterio de la irrenunciable de las reglas de competencia, particularmente las que se refieren al fuero subjetivo, agregando, en el auto AC016-2022: *“Los eventos de renuncia al fuero subjetivo, como el que ahora se suscita, fueron zanjados y cobijados por el reiterado auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020) ...”*, además, en el AC634-2023, expresó: *“De ahí que la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo. Ello pues, siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen la disposición al respecto.”*

Todo este preámbulo, para señalar que, ni la apoderada de la demandante estaba habilitada para renunciar al fuero por cuenta de la entidad en los términos indicados, ni el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario tenía competencia para pronunciarse sobre la demanda, dado que el domicilio de la entidad es Medellín y el mismo debe prevalecer por encima del fuero real por el lugar de ubicación del bien, pues, como señala la jurisprudencia mayoritaria, allí está inmerso el factor subjetivo de competencia y frente a él, como ocurre con el funcional o la falta de

---

<sup>4</sup> Ejustem.

jurisdicción, la competencia es improrrogable, como lo indica el artículo 16 del Código General del Proceso.

Y aunque es factible que, concurriendo varias entidades con fuero especial, ya por activa, ora por pasiva, o en ambos extremos, se concluya que la competencia es a prevención, porque podría elegirse el domicilio de cualquiera de ellas<sup>5</sup>, lo cierto es que, en este caso concreto, ello no ocurre, pues como se indicó, se involucra como demandado al señor Leonel Ramírez Montoya.

Lo dicho hasta ahora conduce a decir que tampoco esta Sala sería competente para conocer del recurso de apelación propuesto. De ahí, que se dejará sin efecto el auto que dispuso admitir la alzada y el que accedió a la programación de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, como lo que señala el artículo 138 del Código General del Proceso, es que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conserva su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, con la salvedad que lo actuado con antelación conservará su validez; se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que se distribuya entre los jueces civiles del circuito de esa localidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Autos AC654-2022, AC659-2022.

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, con la salvedad que lo actuado con antelación a ésta conservará su validez; todo ello, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto proferido en esta instancia que dispuso admitir la alzada y el que accedió a la programación de audiencia de conciliación.

**TERCERO:** Disponer la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea distribuido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa localidad.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caaa1e1a0ba66a2009261f1d44d4cc475376b35060368b8bdfa0c8bc77e86d5**

Documento generado en 19/07/2023 11:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	: Recurso de revisión
<b>Asunto</b>	: Causal 7°
<b>Ponente</b>	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
<b>Sentencia</b>	: 030
<b>Demandante</b>	: Michael Alexis Villada Arias y otros
<b>Radicado</b>	: 05000221300020190009200
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 092-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 027-2019

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de revisión interpuesto por Michael Alexis Villada Arias, Stiven Armando Villada Arias, Jenny Maritza Villada Arias, Milton Yair Villada Arias y Martha Cecilia Arias Duque frente a la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por María Leticia Otálvaro de Villada contra los herederos determinados e indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro, obrando como sucesores determinados los aquí recurrentes.

### ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 24 de agosto de 2016, María Leticia Otálvaro De Villada convocó a juicio a los herederos determinados e indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro, siendo aquellos Michael Alexis, Stiven Armando, Jenny Maritza, Milton Yair Villada Arias y Martha Cecilia Arias Duque. En ella, imploró la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el causante el 2 de enero de 2012 sobre tres locales comerciales ubicados en la carrera 55B número 22-14 (locales 2, 4 y 5), distinguidos con las matrículas 020-73450, 020-73452 y 020-73453, e invocó como causal de restitución la mora en el pago del canon.

Se apuntó en el escrito inaugural como dirección para notificaciones de los herederos determinados la “carrera 55B No. 22-14 1° PISO, del Municipio de Rionegro-Antioquia.”.

2. El libelo fue admitido por auto del 5 de octubre de 2016<sup>1</sup>, corregido en proveído del día 18 del mismo mes y año<sup>2</sup>, ordenándose la notificación personal de los sucesores determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

3. Milton Yair Villada Arias fue notificado personalmente del auto admisorio el 9 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>. Por su parte, Martha Cecilia Arias Duque<sup>4</sup>, Michael Alexis<sup>5</sup>, Stiven Armando<sup>6</sup> y Jenny Maritza Villada Arias<sup>7</sup> fueron enterados por aviso, previa citación para notificación personal, realizadas a través de la dirección señalada en la demanda, según quedó consignado en decisión del 25 de febrero de 2017<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, por conducto del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, el 6 de febrero de 2017 se surtió el enteramiento personal del auto admisorio al apoderado designado por Michael Alexis Villada Arias.

4. Los herederos indeterminados fueron representados por curador *ad ítem* designado en auto 28 de julio de 2017, previo emplazamiento con arreglo a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la publicación del listado en el diario El Mundo el domingo 6 de noviembre de 2016 y la inserción de esa información en el registro nacional de personas emplazadas el 23 de junio de 2017.

5. Por medio de apoderado judicial, Martha Cecilia Arias Duque, Michael Alexis, Stiven Armando, Milton Yair y Jenny Maritza Villada Arias contestaron la demanda el 3 de marzo de 2017, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

6. Por auto del 9 de agosto de 2017, se dejó sin valor la notificación personal realizada por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro a Michael Alexis Villada el 6 de febrero de 2017; a quien se tuvo notificado por aviso desde el 13 de enero de la misma anualidad y se rechazó por extemporánea la contestación al pliego introductor de todos los herederos determinados.

---

<sup>1</sup> Fl. 20, cdno. 1.

<sup>2</sup> Fl. 22, ibídem.

<sup>3</sup> Fl. 23, ibídem.

<sup>4</sup> Citación entregada el 04/11/2016 (fl. 34-38) y aviso entregado el 19/11/2016 (fl. 48-59).

<sup>5</sup> Citación entregada el 19/11/2016 (fl. 92-98) y aviso entregado el 13/01/2017 (fl. 101-104).

<sup>6</sup> Citación entregada el 04/11/2016 (fl. 39-42) y aviso entregado el 19/11/20216 (fl. 61-73).

<sup>7</sup> Citación entregada el 04/11/2026 (fl. 43-46) y aviso entregado el 19/11/2016 (fl. 75-86).

<sup>8</sup> Fl. 87 ibídem.

6.1. La decisión fue recurrida por vía de reposición y apelación por lo demandados, bajo el argumento de no haber sido llamados al proceso como arrendatarios, sino como herederos, razón por la cual no podía realizarse la notificación en el inmueble arrendado.

6.2. El recurso de reposición fue despachado desfavorablemente en proveído del 6 de septiembre de 2017, denegándose, igualmente, la concesión de la apelación *“dado que este asunto es de única instancia, por cuanto la causal de restitución se edifica en la mora en pago (sic) de cánones de arrendamiento”*.

7. Seguidamente, el 17 de agosto de 2017 los sucesores de Armando de Jesús Villada formularon solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, sustentada, en resumen, en haberse surtido la citación y la notificación por aviso en la dirección del inmueble arrendado, pese a que los demandados no tenían la calidad de arrendatarios y a que corresponde a una diferente a la residencia de los convocados por pasiva.

7.1. En providencia del 6 de septiembre siguiente se desestimó la solicitud nulidad.

7.2. Los demandados confutaron la decisión por la vía horizontal y por medio de la alzada, en subsidio de aquel, manteniéndose la determinación atacada y denegándose la concesión de la apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

7. Finalmente, el 11 de diciembre de 2018 se dictó sentencia en única instancia, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el María Leticia Otálvaro De Villada y Armando de Jesús Villada Otálvaro el 2 de diciembre de 2015; se ordenó la restitución de los inmuebles y se impuso condena en costas a cargo de los herederos determinados y de la cónyuge.

## **EL RECURSO DE REVISIÓN**

Con fundamento en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso persiguen los recurrentes se *“decla[re] la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión”*, y se condene en costas a quien presente oposición al recurso.

En sustento del anterior pedimento relataron las siguientes circunstancias:

1. En providencia del 5 de octubre de 2016, corregida por auto del 18 de octubre siguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida en su contra por María Leticia Otálvado De Villada, disponiéndose el traslado al extremo pasivo.

2. La notificación de la anterior providencia se practicó a todos los demandados por aviso en la misma dirección en su condición de herederos, a pesar de no tener la calidad de arrendatarios, en lugar surtirse en su lugar de residencia.

3. Adicionalmente, el 6 de febrero de 2017 se notificó personalmente a Michael Alexis Villada Arias por autorización del juzgado de conocimiento y le fueron entregadas las copias para surtir el traslado. El término para contestar la demanda vencía el 6 de marzo de ese mismo año, al paso que la respuesta se allegó el 2 de marzo.

Luego, no existe razón para desconocer la validez de ese acto de enteramiento, máxime que los avisos de notificación se remitieron todos a la misma dirección y fueron recibidos por un empleado de la “*baldojería*” que funciona en el inmueble, persona ajena a los herederos del arrendatario fallecido.

4. Mediante proveído del 9 de agosto de 2016, el juzgado declaró extemporánea la contestación y dejó sin efectos la notificación practicada a Michael Alexis Villada. La decisión fue recurrida por vía de reposición

Es necesario acudir a las manifestaciones del mandatario judicial que agenció sus intereses en la causa de restitución de inmueble, acerca de la indebida notificación y la conculcación de su derecho a la defensa, al rechazarse la respuesta de la demanda y denegarse la práctica de una prueba oportunamente solicitada que probablemente hubiese variado el sentido del fallo.

5. En la sentencia atacada quedó plasmado el criterio del Juez Segundo Civil Municipal de Rionegro acerca de la validez de las notificaciones y de la actuación surtida.

## **TRÁMITE Y RÉPLICA DEL RECURSO**

1. Luego de subsanadas las deficiencias advertidas en la demanda de revisión, el Tribunal ofició al Juzgado Segundo Civil del Municipal de Rionegro para que remitiera el dossier<sup>9</sup>, cumplido lo cual se ordenó el traslado a la demandante del proceso declarativo y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada<sup>10</sup>.

Adicionalmente, a solicitud de los recurrentes y previa prestación de caución, se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 020-73450, 020-73452 y 020-73453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

---

<sup>9</sup> Auto de 23 de julio de 2019 (fl. 74 cdno. Tribunal)

<sup>10</sup> Auto de 26 de agosto de 2019 (fl. 77 ibídem)

2. Notificada personalmente Maria Leticia Otálvado De Villada<sup>11</sup>, por conducto de vocero judicial se opuso a la prosperidad de la impugnación extraordinaria, al referir que los recurrentes persiguen que por esta senda se examinen nuevamente los argumentos presentados en el proceso de restitución de inmueble arrendado por vía de recursos, solicitud de nulidad y acciones de tutela, de cuyas resoluciones se deduce que las notificaciones se realizaron en debida forma.

Añadió que la procedencia del recurso de revisión se supedita a la alegación de defectos producidos con posterioridad a la emisión del fallo y, por supuesto, que se trate de circunstancias novedosas, lo que no ocurre en el caso bajo examen, puesto que el supuesto vicio en la notificación ya fue materia de discusión en el proceso de restitución de inmueble, al igual que los planteamientos exhibidos en sede excepcional por los actores. Lo anterior, -dijo- por cuanto la revisión no constituye una nueva instancia para que las partes subsanen sus conductas omisivas o negligentes.

Agregó que en el auto del 9 de agosto de 2017, el juzgado precisó los motivos por los que dejaba sin efectos la notificación practicada al apoderado judicial Michael Alexis Villada Arias por parte del Centro de Servicios Administrativos, así como las razones por las que validó el enteramiento a los demás convocados. Con tal proceder, los demandantes pretendían tan sólo la ampliación del término para contestar la demanda, maniobra que fue frustrada con la decisión atinada del juez de conocimiento.

3. Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro, les fue designado curador *ad litem* para el trámite, quien luego de enterarse formalmente de la actuación<sup>12</sup> manifestó no constarle los hechos relatados por los actores y no oponerse a la prosperidad del recurso.

4. Agotado el trámite sin que hubiera pruebas por practicar, a parte de las documentales, se corrió traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por María Leticia Otálvaro De Villada, para reiterar sus planteamientos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala de decisión está investida de la facultad para decidir la impugnación extraordinaria propuesta contra la sentencia del 11 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en los términos del numeral 4º del artículo 31 del Código General del Proceso que atribuye a esta

---

<sup>11</sup> El 6 de marzo de 2020 fl. 158 cdno. Tribunal.

<sup>12</sup> Notificación electrónica practicada el 23/09/2022.

Corporación el conocimiento “[d]el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”.

## **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

El artículo 358 del estatuto procesal general dispone que cumplido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas solicitadas, las cuales se practicarán en audiencia y previa alegación de las partes se emitirá en la misma diligencia la sentencia correspondiente. Sin embargo, en esta oportunidad resulta procedente emitir anticipadamente el fallo por escrito y por fuera de vista pública, en la medida que no existen pruebas practicar, diferentes a las documentales en los términos del artículo 278 numeral 2 ibídem, y máxime que ya se otorgó a las partes la oportunidad para presentar las alegaciones conclusivas. Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”<sup>13</sup>*

Por lo tanto, ninguna irregularidad deriva de la emisión de esta sentencia en la forma anunciada, ni se contraviene con ello los preceptos de oralidad que rigen la sistemática procesal civil.

## **3. Problema jurídico**

En primer orden, establecer si el recurso de revisión fue propuesto oportunamente y si asiste legitimación a los actores para interponerlo. Agotado ese análisis, determinar si efectivamente se encuentran incursos los recurrentes en el supuesto de falta de notificación que consagra el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso como motivo de revisión.

---

<sup>13</sup> CSJ SC3406-2019.

#### **4. Oportunidad y legitimación**

A veces el canon 356 del estatuto procesal general los dos años de que dispone el recurrente para proponer esta impugnación extraordinaria por vía de la causal causal 7° del artículo 355 ibídem *“comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años...”*.

En el presente asunto los actores manifestaron haber tenido conocimiento de la sentencia desde el 12 de diciembre de 2018, fecha de notificación por estado de la providencia confutada, aseveración esta que se corresponde con el acontecer procesal antes compendiado, puesto que al momento de emitirse el fallo los aquí impugnantes ya se encontraban actuando en el proceso.

En vista de lo anterior, observa la Sala que recurso fue propuesto tempestivamente el 21 de junio de 2019, es decir, transcurridos poco más de seis meses desde la notificación del proveído atacado.

Adicionalmente, se encuentran legitimados para perseguir la revisión del fallo, en la medida que los recurrentes tienen calidad jurídica de parte del proceso de restitución y alegan un agravio causado con el indebido enteramiento del auto admisorio.

#### **5. La causal alegada**

5.1. El recurso extraordinario de revisión está instituido para impugnar de manera excepcional las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y a pesar de lo cual son contrarias al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la finalidad de este mecanismo excepcional es reabrir el litigio a fin de restaurar las prerrogativas procesales que inicialmente fueron desconocidas a una de las partes.

Por supuesto, esta facultad es excepcional en la medida que implica relativizar para el caso concreto la fuerza de la cosa juzgada y, por contera, el principio de la seguridad jurídica a favor de la garantía de justicia de la parte agraviada. Es por ello que la legislación procesal establece precisos supuestos de hecho, que deben interpretarse y aplicarse manera restrictiva, pues en cualquier caso la revisión no es un medio para *“replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado”*<sup>14</sup>, razón por la cual *“no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘numerus clausus’...”*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CSJ SC 25 Jul. 1971.

<sup>15</sup> Ibídem.

5.2. En el caso que ocupa la atención de la Sala se invocó como motivo de revisión el descrito en el numeral 7° el artículo 355 del Código General del Proceso, que se configura por “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”. Esta causal apunta a resguardar el derecho al debido proceso y, concretamente, las garantías de contradicción y de defensa de la parte a quien fueron cercenadas estas prerrogativas con la omisión en la notificación debida. Por esta misma senda, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que este motivo de revisión tiene lugar en:

*“[U]no cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquella que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.*

*“Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.”<sup>16</sup>*

Adicionalmente, este motivo de revisión supone, en cualquier caso, que la nulidad “no haya sido saneada”, pues de lo contrario la impugnación excepcional debe fracasar, al hallarse superada la irregularidad procesal. De ahí que sea de cargo del recurrente “demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane.”<sup>17</sup>.

5.3. Según quedó consignado en los antecedentes de esta providencia y tal como se puede verificar en el cartulario contentivo del juicio de restitución de inmueble, la demanda fue dirigida contra Milton Yair Villada Arias, Martha Cecilia Arias Duque, Michael Alexis, Stiven Armando y Jenny Maritza Villada Arias, el primero como coarrendatario, la segunda como cónyuge del fallecido Armando de Jesús Villada Otálvaro –también arrendatario- y los demás como herederos de éste.

Ahora bien, tempranamente el Tribunal debe advertir que la impugnación excepcional propuesta por **Milton Yair Villada Arias** debe desestimarse, puesto que él fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 9 de noviembre de 2016<sup>18</sup>, motivo por el cual las afirmaciones contenidas en la demanda que sirvió para sustentar el recurso de revisión no se compadecen con el verdadero acontecer procesal. En efecto, como su enteramiento formal se cumplió personalmente y no por aviso, como en el caso de los otros demandados,

---

<sup>16</sup> CSJ SC3406-2019.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Fl. 23 cdno. 1.

no resulta lógico que afirme que el mentado acto se practicó en una dirección diferente a la de su residencia.

Con relación a los demás recurrentes resulta preciso retomar un recuento del devenir procesal a efectos de establecer si la causal de nulidad por indebida notificación fue saneada durante el trámite del trámite del proceso:

- a) Martha Cecilia Arias Duque, Stiven Armando y Jenny Maritza Villada Arias **fueron declarados notificados por aviso mediante auto del 25 de enero de 2017**<sup>19</sup> por el juzgado de conocimiento “desde el 21 de noviembre de 2016”, proveído en el que, además, se ordenó requerir a la demandante para gestionar la notificación Micheal Alexis Villada Arias.
- b) Posteriormente, el 26 de febrero de 2017 el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro procedió a notificar personalmente al vocero judicial de Michael Alexis Villada Arias, pese a que en el expediente ya reposaban las constancias de citación para notificación personal (fl. 92-98) y de notificación por aviso (fl. 101-104), diligencias cumplidas los días 19 de noviembre de 2016 y 13 de enero de 2017, respectivamente.
- c) Seguidamente, el 3 de marzo de 2017 por intermedio de mandatario judicial, Milton Yair Villada Arias, Martha Cecilia Arias Duque, Michael Alexis, Stiven Armando y Jenny Maritza Villada Arias contestaron la demanda.
- d) En proveído del 9 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro dejó sin efectos la notificación personal practicada a Michael Alexis Villada, a quien declaró notificado por aviso desde el 13 de enero de 2017 y, además, rechazó por extemporánea la contestación.
- e) El 15 de agosto de 2017, los herederos determinados de Armando de Jesús Villada presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación, pedimento que fue desestimado en auto del 16 de febrero de 2018.

Pues bien, de este breve recuento se deduce que previo a invocar el motivo nulidad en el trámite de la instancia -mismo que ahora se exhibe en sede de revisión-, los convocados al juicio de restitución contestaron la demanda, sin exponer defecto alguno acerca de la manera en la que habían sido formalmente enterados de la existencia proceso, a pesar de que existía ya un pronunciamiento previo y expreso del juez de conocimiento que indicaba que la notificación se había surtido por aviso desde el 21 de noviembre de 2016.

---

<sup>19</sup> Fl. 87 cdno. 1.

Siendo así las cosas, como en efecto lo son, se tiene que los demandados actuaron en el proceso sin proponer la nulidad que ahora traen a cuento por vía de la impugnación excepcional y, de este modo, tácticamente con su conducta sanearon el vicio en los términos del artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso, si es que tal existió en realidad. En el caso de Michael Alexis Villada, aunque no se había dictado una providencia que señalara la forma y fecha en la que se cumplió su notificación, tampoco podía soslayarse el hecho de que en el expediente ya obraba el citatorio para notificación y el correspondiente aviso.

Entonces, es innegable que al momento de contestar la demanda los convocados eran conocedores de la actuación procesal, razón por la cual, de existir alguna irregularidad en el trámite de enteramiento, así debieron exponerlo inmediatamente ante el juez de conocimiento.

Sobre el tema que viene tratándose es preciso recordar que la carga del afectado es alegar en la primera oportunidad con que cuente el defecto configurativo de la invalidez adjetiva, so pena de que ésta quede saneada. Así lo ha precisado la máxima falladora en materia civil:

*“Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias mientras no se haya dictado sentencia o en la actuación posterior si ocurrieron en ella, conforme lo impone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, pero **en todo caso tan pronto la conozca el agraviado, habida cuenta que desdeñar la primera oportunidad que tenga para aducir la irregularidad conlleva a su convalidación. Desdeñen que se presenta, como se dijo, cuándo se actúa en el proceso sin alegarla o conociendo del proceso se abstiene de concurrir al mismo.**”*

*“6. En el citado artículo 142 se establece que «[L]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades», como también «en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.”<sup>20</sup>*

Ahora, no queda margen de duda acerca de que en verdad la causa de nulidad invocada como motivo de revisión, de haber existido, fue saneada por el silencio la parte afectada, razón por la cual luce improcedente el recurso extraordinario en ausencia de uno de los presupuestos para su prosperidad.

5.4. Soslayando lo anterior y con abstracción del saneamiento de la supuesta irregularidad, lo cierto es que esta ni siquiera fue tal, porque en realidad las notificaciones se surtieron con sujeción a las previsiones y formalidades de los artículos 291, 292 y 384 numeral 2 del Código General del Proceso.

---

<sup>20</sup> SC5105-2020.

Ciertamente, la última de las disposiciones en cita, aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado, establece que “[p]ara efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

Así, desde el escrito inaugural se anunció que las notificaciones a los herederos determinados de Armando De Jesús Villada Otálvaro y a su cónyuge se cumplirían en la dirección del inmueble arrendado, esto es, la “Carrera 55B Nro 22-14” de Rionegro, Antioquia. Además, los citatorios contienen la información “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia de que debe ser notificada”, así como la advertencia a los convocados de comparecer en el término de cinco días para recibir notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Las comunicaciones fueron cotejadas y remitidas por conducto de una empresa postal que certificó la recepción de las remesas con la anotación del receptor acerca de que su destinatario “reside o labora en la dirección indicada”.

Adicionalmente, transcurrido el término para comparecer de los citados sin que estos se hicieran presentes en el juzgado, se remitió por conducto de la misma compañía postal aviso de notificación con destino a Martha Cecilia Arias Duque<sup>21</sup>, Michael Alexis<sup>22</sup>, Stiven Armando<sup>23</sup> y Jenny Maritza Villada Arias<sup>24</sup>, documento igualmente cotejado por la empresa de correo y en cuyo contenido se consignó “su fecha [la del aviso] y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo tanto, no se atisba de la revisión de las distintas piezas procesales una desatención al rito de notificación, tal cual está reglamentado por las disposiciones jurídicas mencionadas; por el contrario, lo que observa la Sala es justamente un apego estricto a los requisitos de forma que las normas prescriben.

5.5. De otro lado, se alega por los recurrentes que la notificación se practicó en una dirección diferente a la de su residencia y que al no tener la calidad de arrendatarios no era factible que las comunicaciones se enviaran al inmueble objeto de la demanda.

Al respecto, baste señalar que los demandados fueron convocados al proceso como herederos de Armando de Jesús Villada Otálvaro, es decir, como representantes del causante en todos sus derechos obligaciones y continuadores de su personalidad jurídica. Por ello, fueron convocados para ocupar en el proceso la posición del causante y no puede deducirse que los aquí recurrentes sean

---

<sup>21</sup> Citación entregada el 04/11/2016 (fl. 34-38) y aviso entregado el 19/11/2016 (fl. 48-59).

<sup>22</sup> Citación entregada el 19/11/2016 (fl. 92-98) y aviso entregado el 13/01/2017 (fl. 101-104).

<sup>23</sup> Citación entregada el 04/11/2016 (fl. 39-42) y aviso entregado el 19/11/20216 (fl. 61-73).

<sup>24</sup> Citación entregada el 04/11/2026 (fl. 43-46) y aviso entregado el 19/11/2016 (fl. 75-86).

terceros ajenos a la convención que sustentó la relación de tenencia y, por lo tanto, que no fuese aplicable al caso lo normado en el numeral 2 del artículo 384 de la codificación adjetiva general.

Adicionalmente, no se demostró en el curso del proceso, ni en sede extraordinaria que la dirección de residencia o trabajo de los actores fuese una distinta a la señalada en el escrito inaugural, pues únicamente se limitaron a lanzar tal afirmación sin ningún soporte probatorio que la sustentara. Entonces, aunque se admitiera que la notificación debía realizarse en lugar distinto al del inmueble arrendado, tampoco se acreditó, más allá de las aseveraciones de los actores, que en verdad no tuvieran ninguna relación con el bien, que su dirección para notificaciones era una diferente o que las certificaciones emitidas por la empresa postal faltaban a la verdad, carga que por supuesto correspondía a los recurrentes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“En virtud de las características que posee el aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo; como lo ha explicado esta Corte, ‘corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal’”<sup>25</sup>*

Puestas de esta manera las cosas, queda en evidencia que la discusión que en el fondo pretenden plantear los recurrentes en esta sede se refiere a la tempestividad de la contestación al libelo introductor y ello es así porque en verdad no queda duda de la eficacia de las gestiones de notificación cumplidas mediante la citación y el posterior aviso, a tal punto que todos los herederos determinados, sin excepción, comparecieron al juicio.

A partir de estas brevísimas consideraciones estima la Sala que el recurso de revisión debe ser desestimado, en la medida que no se cumplen los precisos supuestos de hecho descritos en precepto 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

**6. Conclusión.** Se declarará infundado el recurso de revisión en atención a que la causal de nulidad invocada como fundamento de la impugnación extraordinaria quedó saneada durante el trámite de la instancia, aunada la orfandad probatoria tendiente a demostrar en esta sede la configuración de la invalidez adjetiva.

**7. Las costas y perjuicios.** A voces del canon 359, inciso final del Código General del Proceso se condenará en costas y perjuicios a los recurrentes a favor de la demandante en el proceso declarativo.

---

<sup>25</sup> CSJ SC 3 sept. 2013, rad. 2010-00906.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso de revisión propuesto por Michael Alexis Villada Arias, Stiven Armando Villada Arias, Jenny Maritza Villada Arias, Milton Yair Villada Arias y Martha Cecilia Arias Duque frente a la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 020-73450, 020-73452 y 020-73453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese por secretaría comunicación correspondiente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios causados con esta actuación a los recurrentes a favor de la demandante en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión devuélvase el proceso de restitución de inmueble a su lugar de origen, agregándose copia de esta decisión y previas las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Archívese el cuaderno del Tribunal en la oportunidad debida

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 248

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Firma electrónica)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275dfd3c619fe7bfc6fd9b2e7f2056e6e1fb08548431f825ffc1dc0f40b14c7c**

Documento generado en 19/07/2023 09:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**